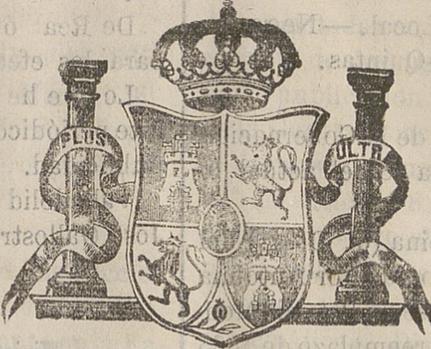


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor le pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo, han pasado bien el día y continúan sin novedad alguna.

Madrid 6 de Febrero de 1866.

(Gaceta del 23 de Enero de 1866.)

#### Ministerio de Estado.

##### Cancillería.

El Sr. D. Carlos Creus y Camps y el Excmo. Sr. D. Pedro Sorola y Maury participan á este Ministerio haber entregado en Buenos Aires y con la debida formalidad al Excmo. Sr. Vicepresidente de la República Argentina las cartas Reales dando por terminada la mision que en calidad de Ministro residente de la Reina nuestra Señora ejercia el primero, y acreditando al segundo en el propio concepto.

El mismo Sr. Creus da cuenta desde Montevideo de haber puesto en manos del Excmo. Sr. Gobernador provisorio de la República oriental del Uruguay con el ceremonial de costumbre su credencial de Ministro residente de S. M.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REAL ÓRDEN.

Por el Ministerio de Hacienda se

trascibe á este de Gracia y Justicia la Real orden comunicada con fecha 19 de Diciembre próximo pasado al Director general de Rentas Estancadas y Loterías, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general proponiendo se modifique la Real orden de 21 de Marzo último que dispuso se páguen en metálico en los Seminarios conciliares los derechos de matrículas, y que se extiendan en el papel sellado correspondiente las certificaciones de matrícula de aprobacion y los títulos de los grados que se obtengan.

En su consecuencia:

Visto el segundo párrafo del artículo 28 del Concordato celebrado con Su Santidad en 16 de Marzo de 1851, en cuya última parte se dispone que en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios conciliares, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes se observen los decretos del Concilio de Trento:

Vista la Real cédula expedida

por S. M. en 28 de Setiembre de 1852 á los M. RR. Arzobispos y Obispos, en que se establece el plan de estudios para los Seminarios conciliares de España, en cuyo título 11, despues de determinar los derechos que han de abonar los alumnos por matrículas, exámen y grados, segun las clases y facultades, se previene que los derechos de matrícula se apliquen por completo al Seminario, concediendo al Diocesano la facultad de rebajarlos total ó parcialmente al alumno que justifique ser pobre, aplicado y de buena conducta:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuya Seccion 3.ª, capitulo 6.º, ó sean los artículos 69 y 70, se dispone que los derechos de Matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfagan en papel creado al efecto, de forma analoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 14 escudos pliego, en cuyo uso se observará en la parte que le sea aplicable cuanto se dispone en las precedentes secciones sobre multas y reintegros:

Vista la Real orden de 21 de Marzo último, en que se declara que el Seminario conciliar de Leon está comprendido en las disposiciones 69 y 70 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y por lo tanto deben ingresar en el Tesoro en el papel correspondiente los derechos de matrícula que exige á sus alumnos en vez de hacerlo en metálico como lo han hecho hasta aquí, medida que tiene el carácter de general y aplicable á todos los Seminarios que se encuentran en idéntico caso:

Vista la Real orden de 30 de Junio último, en la que el Ministerio de Gracia y Justicia remite al de Hacienda la consulta evacuada por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para que conforme á ella derogue la Real orden de 21 de Marzo:

Considerando que esta disposición ministerial, aun cuando recaída en el expediente promovido á consecuencia de la visita girada al Seminario conciliar de Astorga por el Visitador del papel sellado y de un oficio que el Ministerio de Gracia y Justicia remitió al de Hacienda, dirigido el primero por el Gobernador eclesiástico del Obispado de Leon, sede vacante, tiene todos los caracteres de una medida general contra la que no cabe el recurso contencioso:

Considerando que los Seminarios conciliares no están sujetos á la ley general de Instrucción pública sino á los decretos del Concilio de Trento, con arreglo al Concordato, respecto á la conservacion y administracion de sus bienes:

Considerando que limitados los efectos de los estudios que en ellos se hacen á los meramente eclesiásticos, solo los Prelados, al tenor de la disposición anteriormente citada, son los que deben arreglar la enseñanza y administracion de bienes de dichos establecimientos:

Considerando que la subvencion de 90 á 120,000 reales que reciben los Seminarios del Tesoro no puede hacerles perder su cualidad de dependencia del Prelado respectivo, siendo esta subvencion acordada entre ambas potestades una compensacion de los bienes de que el Estado se incautó, y con los cuales

hacian frente ántes á sus necesidades:

Considerando que no siendo los Seminarios costeados en realidad por el Estado no deben ser comprendidos en la parte dispositiva del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, segun la que deben satisfacer en papel los derechos de matrícula exigidos á los alumnos:

Considerando que si se obligase á pagar en papel los derechos de matrícula de los seminaristas ingresando su importe en el Tesoro, vendria á anularse el art. 11 de la Real cédula de 21 de Setiembre de 1852, que dispone se aplique por completo á dichos establecimientos:

Considerando que de no dejar sin efecto la Real orden de 21 de Marzo quedaria ilusoria la facultad concedida á los RR. Obispos en la repetida cédula para rebajar en todo ó en parte los citados derechos á los alumnos pobres, aplicados y de buena conducta:

Considerando que lo propuesto por ese Centro Directivo respecto á que las certificaciones de matrícula y títulos que se expidan por dichos Seminarios se extiendan en el papel del sello designado al efecto por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 está conforme con el espíritu que presidió al dictarse dicha disposicion, porque si con las certificaciones se prueban estudios hechos, y con los títulos se pueden obtener cargos eclesiásticos, justo y debido es que se extiendan con la necesaria formalidad:

Y considerando, por último, que no pudiendo hoy incorporarse los estudios hechos en Seminarios ó Institutos á la Universidad, no hay necesidad, como propone esa Direccion, de disponer sobre lo que deben de adeudar por diferencias de matrículas:

S. M., conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que los Seminarios conciliares, con arreglo á las disposiciones vigentes, puedan exigir en dinero los derechos de matrícula de los alumnos, declarando en su consecuencia derogada la Real orden de 21 de Marzo último que dispuso se hicieran en papel; y que las certificaciones y títulos que expidan dichos Seminarios deben extenderse en las clases de papel señalado al efecto por los artículos 39, 40, 41 y 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. M. se publica en la «Gaceta» para que llegue á conocimiento de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados. Madrid 18 de Enero de 1866.—Calderon Collantes.

### Ministerio de la Gobernacion.

Administracion Local.—Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Antonina Ruztamante, madre de Patricio Moncada, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de esta Capital, en queja del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró soldado al referido mozo desestimando su alegacion de falta de edad:

Vistos los artículos 13, 38 45 y 75 de la Ley de reemplazos y las Reales órdenes circulares de 31 de Julio de 1858, 19 de Mayo de 1864 y 22 de Febrero de 1865.

Considerando, que el citado Patricio Moncada alegó ante el Ayuntamiento la escepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantenía, por lo que dicha corporacion le declaró exceptuado y que habiéndose reclamado de este fallo al Consejo provincial acordó revocarlo:

Considerando, que despues de ingresar en Caja el mencionado mozo alegó ante el mismo Consejo que no tenia la edad de veinte años, acreditando por su partida de Bautismo que los cumplía en 17 de Marzo del año de 1866, y pidió en su virtud que se le excluyese del servicio, cuya alegacion no le fué admitida por no haberlo expuesto ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en Caja:

Considerando, que habiendo el Ayuntamiento de Valladolid exceptuado del servicio militar al quinto de quien se trata, no perjudica á este la falta de reclamacion de un acuerdo que le favorecia:

Considerando, que del dictado por el Consejo provincial en 27 de Junio último apeló para ante este Ministerio en el tiempo y forma que prescribe el artículo 136 de la citada ley, segun consta por el decreto puesto al margen de su instancia en 11 de Julio siguiente:

Considerando, que de esto resulta que en ninguna manera consintió dicho mozo su declaracion de soldado, debiéndose admitir por lo tanto su alegacion relativa á la falta de edad con arreglo al artículo 75 de la misma ley aunque no la hubiese hecho durante la rectificacion del alistamiento ni al tiempo del llamamiento y declaracion de soldados. S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el fallo contra el cual se reclama, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército el referido Patricio Moncada, y que

vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Valladolid 31 de Enero de 1866. José Gallostra.

### Ministerio de Hacienda.

Instruccion fijando las atribuciones de las Secciones especiales de la Contribucion Industrial y de Comercio creadas por Real decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

(Continuacion.)

#### CAPITULO PRIMERO.

10.ª Formar el estado general de valores, que despues de aprobadas las matrículas deben remitir los Administradores, con el V.º B.º de los Gobernadores de provincia, á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año, consujecion al modelo número 2.

11.ª Redactar dentro de los primeros quince dias de cada trimestre una sucinta memoria dando cuenta por conceptos de las operaciones practicadas y resultados obtenidos durante el trimestre anterior, que resuman al final en la forma que aparece del modelo señalado con el número 3; y pudiendo hacer en la memoria las observaciones que estimen conducentes á la mejor administracion y aumento en los valores del impuesto industrial.

12.ª Formar en los primeros quince dias de cada semestre un estado de las altas y bajas ocurridas durante el anterior, arreglado al modelo número 4; y

13.ª Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos que correspondan á la seccion, especialmente los padrones de que trata el párrafo 2.º de este artículo, y los expedientes ó datos referentes á las altas y bajas, y á las declaraciones sobre partidas fallidas.

Art. 3.º El estado general de valores, las memorias trimestrales y los estados de altas y bajas de que tratan los párrafos 10, 11, y 12 del artículo precedente, serán remitidos á la Direccion general de Contribuciones por los Administradores de Hacienda pública, haciendo por su parte las observaciones que estimen conducentes, sobre el contenido de aquellos documentos.

Art. 4.º Con relacion á la industria fabril se establece como regla general la comprobacion de to-

dos los artefactos con las declaraciones presentadas por los contribuyentes, cuya comprobacion se hará constar estampando el empleado ó agente del subsidio que la ejecute su conformidad en la misma declaracion del contribuyente, ó proponiendo las modificaciones que estime oportunas.

Art. 5.º Si á la designacion de cuota hecha por la Administracion no hubiere precedido la comprobacion prevenida en el artículo anterior, se ejecutará esta precisamente dentro del primer trimestre siguiente; y en el caso de no resultar conformidad con la relacion presentada por el fabricante, se instruirá el oportuno expediente para la resolucion que corresponda.

Ar. 6.º En las capitales en que la recaudacion se halle á cargo de las Administraciones de Hacienda, los Inspectores del subsidio, sin perjuicio de la intervencion que corresponde á los Oficiales primeros de aquellas, ejercerán una constante vigilancia, y pondrán en conocimiento de los Administradores las faltas que notaren en el desempeño de este servicio.

Art. 7.º Para la recaudacion de las cuotas de contribuyentes «ambulantes», las Administraciones de provincia abrirán á principio de cada año económico un libro especial de recibos talonarios con sujecion al modelo que se acompaña, señalado con el número 5, cuya primera hoja deberá estar firmada, y las restantes rubricadas por el Administrador.

Este libro se entregará oportunamente, y bajo recibo que exprese el número de hojas que contenga, á los encargados en las capitales de provincia de la cobranza, aunque esta se halle á cargo de la Administracion misma, á fin de que vayan utilizando dichos recibos por su orden numérico al recaudar las cuotas de los contribuyentes. Los mismos contribuyentes ó un testigo á su ruego, firmarán necesariamente la matriz ó talon correspondiente al recibo que obtengan en justificacion del pago de su cuota.

Art. 8.º Los inspectores serán personalmente responsables, con arreglo á las prescripciones del capítulo 12 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, de las consecuencias perjudiciales que resulten por faltas en la gestion del impuesto que hayan debido notar, si no hubiesen procurado su remedio.

Art. 9.º Participarán de la responsabilidad con el Administrador, cuando hayan apoyado disposiciones de éste contrarias á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 10. La falta de cumplimiento de los deberes impuestos por

esta Instruccion á los Inspectores de la contribucion Industrial, y la consiguiente responsabilidad en que puedan incurrir, no releva á los Administradores principales de Hacienda pública ni á los Oficiales primeros Interventores, de la que pueda caberles, no ajustándose en el desempeño de sus respectivos cargos, á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

(Se continuará.)

D. Francisco Alonso, Cónsul del tribunal de Comercio de esta ciudad, Juez Comisario de la quiebra de D. Cipriano Merino de la Mora.

Hago saber á todos los señores acreedores á dicha quiebra, que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten los títulos justificativos de sus créditos al Síndico D. Miguel Martínez, de esta vecindad; y que para el día 20 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala del tribunal de Comercio la de Junta de exámen y reconocimiento de dichos créditos; parando perjuicio á los que no presenten sus títulos con arreglo á derecho.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Enero de 1866.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz. 214

Núm. 118.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en la Escuela de Comercio de Las Palmas en las Islas Canarias, la cátedra de Aritmética mercantil y teneduría de libros, refundida en la de Aritmética y Algebra y ejercicios prácticos de comercio, dotada con ochocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Bachiller en ciencias ó profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta»; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Importancia del estudio de la Aritmética mercantil para los que

siguen la carrera de comercio aun cuando posean los conocimientos de la elemental.

Madrid 29 de Diciembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Cátedra supernumeraria á la que estan adscritas las asignaturas de Patología quirúrgica, operaciones apositos y vendajes Obstetricia y Patología de la mujer y de los niños y clínicas quirúrgicas la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la Facultad de medicina, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

De la Piohemia traumática.

Madrid 15 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en la Escuela de Náutica de Rivadeo las cátedras de Matemáticas, y de Geografía y física dotadas con el sueldo anual de 1000 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 215 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Piloto ó licenciado en la facultad de Ciencias en la seccion á que corresponda la asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Para la de Matemáticas, Divisibilidad de los números, Para la de Geografía y Física, Vientos, sus causas y divisiones.

Madrid 10 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 123.

D. Fernando Cabezuado, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Al Gobernador civil de la Provincia de Valladolid hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal contra el gitano Agustin Gimenez, vecino de Medina del Campo, por haberle aprendido con las caballerías de las señas que se expresan á continuación, las cuales se presume sean de ilegítima procedencia, en la cual tengo mandado exhortar á V. S. como lo hago por el presente que espero se digne aceptar, para que en su vista disponga se inserte este en el Boletín oficial de esa Provincia con las señas de las caballerías para que los que se crean dueños á ellas, comparezcan á reclamarlas en este Juzgado donde se encuentran depositadas desde el día 21 del actual, provistos de los documentos que acrediten la pertenencia de ellas, y tambien para que se proceda á la vista y captura de los gitanos, Matias Oliva y Antonio Gimenez, cuyas señas tambien se insertan, aprehendiéndolos y remitiéndolos á mi disposicion con las debidas seguridades: En hacerlo así con devolucion del presente diligenciado con la brevedad posible ó acusando su recibo que se exprese la insercion, administrará V. S. justicia ofreciéndome al tanto en casos análogos.

Fuentesauco Enero 26 de 1866.—Fernando Cabezuado.—Saturnino García.

Señas de las caballerías depositadas, Una yegua, pelo negro peceño, cerrada, de siete cuartas y un dedo. Otra yegua del mismo pelo, calzada del pié izquierdo, de siete cuartas, cerrada, con una callosidad

en la parte media y posterior del pié derecho.

Otra yegua, pelo negro, de cinco años, de seis cuartas y media, con pelos blancos en medio del dorso.

Otra yegua, pelo negro, calzada del pié izquierdo siete cuartas y dos dedos, cerrada.

Otra yegua, pelo castaño, calzada de las cuatro estremidades, de seis cuartas y media y dos dedos, cordón perdido y bebe cerrada y tiene pelos blancos á los dos lados de las costillas.

Una potra pelo negro; seis cuartas y tres dedos, de un año.

Otra potra del mismo pelo, talla y edad.

Un burro pelo pardo, tiene una franja negra á lo largo del dorso y otra que atraviesa por medio de la cruz, cerrado, de cinco cuartas y media y tiene pelos blancos en el lomo y costillares.

Una burra pelo de rata, con una franja por medio de la cruz, cerrada, de cinco cuartas y media, con pelos blancos en el lomo y costillares.

Señas de los gitanos.

El Antonio Gimenez, edad 27 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color moreno.

El Matias Oliva, edad 43 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poblada, cara y nariz regular, color moreno, con una cicatriz en la parte superior del ojo izquierdo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto Provincial de Segovia la cátedra de Historia natural dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Bachiller en la Facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á dichas Cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á con-

tar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.—Caracteres generales de los peces, y de cada uno de los órdenes en que se distribuyen.

Madrid 29 de Diciembre de 1865.

—El Director general, Manuel Silvela. Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Canarias y Huelva, y en los locales de Cabra y Osuna, las cátedras de elementos de matemáticas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos las tres primeras y con el de quinientos la última; las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta»; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

Teoría de las progresiones.

Nota. El que obtenga la cátedra del Instituto de Osuna, tendrá obligacion de dar la enseñanza del primero y segundo curso, y la de principios y ejercicios de aritmética y geometría.

Madrid 5 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor de San Martin.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y pecuaria correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los vecinos del mismo y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en esta secretaría municipal dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas duplicadas con arreglo á las órdenes vigentes del asunto, para preparar los trabajos referentes al caso indicado; teniendo entendido que, de no hacerlo, sufrirán los perjuicios á que diese lugar su morosidad, y no serán oídas las reclamaciones que hicieren despues.

Aldeamayor de San Martin Enero 27 de 1866.—El A. P., Cesáreo Olmedo.—Eugenio Martínez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Valdenebro.

Instalada la Junta pericial de esta villa; en sesion de hoy dia de la fecha, ha señalado el término de veinte dias, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza; para en su vista dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

En la inteligencia que pasado dicho término, ninguna se admitirá ni podrán reclamar de agravios que posteriormente pudieran exponer.

Valdenebro 4 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Santiago Ayala.—Dámaso Aragon. Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Bustillo de Chaves.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar por terminados, con la oportunidad debida los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se ha señalado por aquellos el término de quince dias, para que los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presenten en la Secretaria

de este municipio relaciones juradas de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurridos aquellos sin presentar dichos documentos no les serán admitidas las quejas de agravios que provoquen.

Bustillo de Chaves á 4 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Manuel Villordon y Espeso.

Ayuntamiento Constitucional de Torrelobaton.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos ó administradores que posean bienes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince dias á contar desde la publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia relaciones juradas con arreglo á órdenes vigentes, pues de no verificarlo, les pararán los perjuicios que por su morosidad les pueden ser irrogados.

Torrelobaton 29 de Enero de 1866.—El Alcalde, Santiago Perez.

Ayuntamiento Constitucional de Brahojos.

Para que pueda formarse el amillaramiento de riqueza sujeta á la contribucion territorial, en el año económico próximo de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los propietario, administradores y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten relaciones de las que radiquen en término jurisdiccional de esta villa y estén sujetas á aquella, en la secretaría de esta corporacion dentro del término de quince dias, conforme á los modelos circulados.

Al final de cada relacion se pondrá, ó por separado, otra de los aumentos y bajas que contenga la general de todos los bienes respecto de la del año actual con el objeto de si acordase la junta pericial y ayuntamiento formar apéndice verificarlo con presencia de estas altas y bajas. Pasado el término indicado sufrirán los que no presenten dichas relaciones las consecuencias que sean legales.

Brahojos de Medina 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Carlos García.—Manuel Diez Merino, Secretario.

## LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletín Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo á instrucción.

## CENSO DE LA GANADERIA.

Se venden los modelos que se piden por el «Boletín» núm. 204, correspondiente al Jueves 22 de Junio pasado.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.